

Naciones Unidas
**ASAMBLEA
GENERAL**

UNDECIMO PERIODO DE SESIONES

Documentos Oficiales



TERCERA COMISION, 699a.
SESION

Lunes 3 de diciembre de 1956,
a las 15.10 horas

Nueva York

SUMARIO

Tema 33 del programa:

Proyecto de convención sobre la nacionalidad de la mujer casada (continuación):

Artículo 5	89
Artículo 6	89
Nuevo artículo	89

Página

Presidente: Sr. Hermod LANNUNG (Dinamarca).

TEMA 33 DEL PROGRAMA

Proyecto de convención sobre la nacionalidad de la mujer casada (resolución 587 E (XX) del Consejo Económico y Social, A/2944, A/3059, A/C.6/L.373, A/3154, capítulo VII, sección IX, párrafo 541, A/3193, A/C.3/L.513) (continuación)

ARTÍCULO 5

1. El Sr. BAHNEV (Bulgaria) teme que, en su forma actual, el párrafo 1 del artículo 5 del proyecto de convención sobre la nacionalidad de la mujer casada (resolución 587 E (XX) del Consejo Económico y Social, anexo A) ponga a ciertos Estados en la imposibilidad de adherirse a la convención. Dado el carácter humanitario de este instrumento, sería inoportuno que, por razones puramente políticas, se impida la adhesión de cualquier gobierno. La misma dificultad se presentó en la sesión anterior en lo que respecta a la firma de la convención y es de deplorar que la Comisión se haya creído en el deber de rechazar la enmienda de Bielorrusia (A/C.3/L.518) para adoptar el complicado procedimiento propuesto por Australia (resolución 587 E (XX) del Consejo Económico y Social, anexo A).

2. La delegación de Bulgaria estima que todo Estado que se comprometa a asumir las obligaciones que se desprenden de la convención debe poder adherirse a la misma. Propone, por tanto, que se supriman en el párrafo 1 las palabras "a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4". De este modo no habría ninguna incompatibilidad entre el artículo 5 y el artículo 9 del proyecto de convención, ya que con arreglo al Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, la Corte está abierta a todos los Estados, Miembros o no de las Naciones Unidas y de los organismos especializados.

3. La Sra. NOVIKOVA (República Socialista Soviética de Bielorrusia) apoya la proposición de Bulgaria, cuyos motivos son idénticos a los que inspiraron la enmienda propuesta por Bielorrusia al artículo 4.

4. La Sra. ELLIOT (Reino Unido) considera que los argumentos expuestos en contra de toda modificación del artículo 4 son también válidos para el artículo 5, y por tanto se opondrá a todo cambio de redacción.

5. El Sr. THIERRY (Francia) comparte la opinión de la representante del Reino Unido; sería ilógico pre-

ver en los artículos 4 y 5 dos sistemas diferentes. Por esa razón se opone a que se modifique el artículo 5.

6. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda de Bulgaria al párrafo 1 del artículo 5, encaminada a suprimir las palabras "a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4".

Por 28 votos contra 10 y 17 abstenciones, queda rechazada la enmienda.

7. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 5 del proyecto de convención (resolución 587 E (XX) del Consejo Económico y Social, anexo A).

Por 47 votos contra ninguno y 12 abstenciones, queda aprobado el artículo 5.

ARTÍCULO 6

8. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 6 del proyecto de convención.

Por 49 votos contra ninguno y 6 abstenciones, queda aprobado el artículo 6.

NUEVO ARTÍCULO

9. La Sra. ELLIOT (Reino Unido) recuerda que, en el décimo período de sesiones de la Asamblea General, el Reino Unido presentó en la Sexta Comisión dos enmiendas (A/C.6/L.373). Una de esas enmiendas se refería a la inserción de un nuevo artículo después del artículo 6. El Reino Unido mantiene esa enmienda, que figura también en el anexo A de la resolución 587 E (XX) del Consejo Económico y Social.

10. El PRESIDENTE señala que la Comisión tiene ante sí dos enmiendas en las que se propone la inclusión de un nuevo artículo entre los artículos 6 y 7: una enmienda de Bélgica (A/C.3/L.513) y una enmienda del Reino Unido (resolución 587 E (XX) del Consejo Económico y Social, anexo A).

11. La Sra. MIRONOVA (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) critica la enmienda propuesta por Bélgica, cuyo efecto sería dejar en plena libertad a los países metropolitanos para aplicar o no la convención a los territorios de cuyas relaciones internacionales están encargados. También la enmienda del Reino Unido tiende a limitar el campo de aplicación de la convención y a impedir que rijan la misma en los territorios no autónomos.

12. Dado el carácter indudablemente humanitario de la convención, se iría en contra de los intereses de las poblaciones autóctonas si se dejara a las Potencias Administradoras plena discreción en la materia. Por lo demás, la Asamblea General ya ha tomado posición sobre este punto a propósito de los proyectos de pactos internacionales de derechos humanos. En efecto, la Asamblea General recomendó en su resolución 422 (V) que las disposiciones de los pactos se extendieran a los territorios metropolitanos de los Estados signatarios y a todos los territorios que administrasen o gobernasen dichos Estados. Conviene en este caso inspirarse en esa recomendación ya que toda solución válida para los pac-

tos debe ser aplicable al proyecto de convención. Por todo ello, la delegación de la URSS tiene que considerar inaceptables las enmiendas de Bélgica y del Reino Unido.

13. La Sra. ELLIOT (Reino Unido) explica las razones que llevan a su delegación a proponer la inserción de un nuevo artículo después del artículo 6. Comienza señalando que, en lo que se refiere a la nacionalidad, las Colonias británicas, con excepción de Rhodesia del Sur, son consideradas parte integrante del territorio metropolitano del Reino Unido y en estos territorios existe una única "ciudadanía del Reino Unido y de las colonias". Esta condición de nacional es asunto en el que sólo puede legislar el Parlamento del Reino Unido. Si la legislación del Reino Unido sobre nacionalidad se ajusta a las exigencias de la convención, esas exigencias se satisfarán en lo que se refiere a todos los ciudadanos del Reino Unido y de las colonias, independientemente del territorio a que pertenezcan, y por lo tanto, no se requiere ninguna cláusula especial de aplicación colonial en lo que respecta a la condición conferida por la ley.

14. Por otra parte, existen determinados territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable el Gobierno del Reino Unido y cuyos nacionales no son ciudadanos del Reino Unido ni de las colonias. Así sucede, por ejemplo, con Rhodesia del Sur y el Estado protegido de Tonga. El Parlamento del Reino Unido no puede legislar respecto a esos territorios en materia de nacionalidad. Por tanto, para tener en cuenta las relaciones constitucionales que existen entre el Reino Unido y esos territorios se necesita un artículo que prevea que la convención podrá aplicárseles separadamente cuando la legislación local sobre la nacionalidad se ajuste a las disposiciones de la convención. A falta de tal artículo, el Reino Unido no podrá adherirse a la convención a menos y hasta que todos los territorios cuyos habitantes no son ciudadanos del Reino Unido ni de las colonias hayan modificado su legislación sobre la nacionalidad, a fin de hacerla compatible con la convención. Esto habría de impedir innecesariamente la participación del Reino Unido.

15. Por lo tanto, a juicio del Reino Unido es necesario, en primer lugar, que la convención pueda aplicarse a los ciudadanos del Reino Unido y de las colonias y, en segundo lugar, que pueda hacerse ulteriormente extensiva a las personas de condición nacional diferente que pertenecen a determinados territorios. La primera frase del texto propuesto indica claramente que, fuera de las disposiciones de la segunda frase que extienden su aplicación, la convención sólo se aplicará a los "nacionales" del Estado contratante, es decir, en el caso del Reino Unido, a sus ciudadanos y a los de las colonias. La segunda frase permite extender la convención a cualquier otra nacionalidad derivada de la relación con un territorio de cuyas relaciones internacionales está encargado el Estado contratante.

16. El Sr. CERNIK (Checoslovaquia) estima que, por su carácter humanitario, la convención debe aplicarse a todos los territorios, y más especialmente a los territorios dependientes. Las enmiendas de Bélgica y el Reino Unido tienden a limitar el alcance de la convención y a impedir su aplicación en los territorios no autónomos y en fideicomiso. Por ello la delegación de Checoslovaquia no podrá apoyar ninguna de esas enmiendas, tanto más cuanto que la Comisión de Derechos Humanos ha decidido, a propósito de los pactos internacionales de derechos humanos, que todas las disposiciones de los mismos deberán aplicarse por igual a los territorios metropolitanos de los Estados signatarios

y a los territorios que esos Estados administran o gobiernan.

17. El Sr. BRENA (Uruguay) recuerda los cuatro elementos que caracterizan a las convenciones internacionales: son instrumentos entre Estados soberanos, en el sentido clásico del término; ponen directamente en relación a los Estados signatarios; excluyen toda delegación de poderes; y constituyen un compromiso. A juicio de la delegación del Uruguay, la Comisión estaría tomando en consideración factores de orden puramente interno si adoptara las enmiendas propuestas. No hay duda alguna de que la Comisión no puede solucionar las dificultades que se plantean al Reino Unido en virtud de los diversos lazos que lo unen a los territorios de cuyas relaciones internacionales está encargado. Si es necesario hacer algo para facilitar la aplicación de la convención a todos los territorios dependientes, ello es incumbencia del Parlamento británico. Por lo demás si la Comisión hubiera de examinar, una tras otra, las dificultades peculiares de cada Estado, el debate se eternizaría. En vista de ello, el Uruguay no podrá votar a favor de la enmienda de Bélgica ni de la enmienda del Reino Unido.

18. El Sr. VLAHOV (Yugoeslavia) declara que, dado el carácter de la convención sobre la nacionalidad de la mujer casada, resultaría inadmisibles la adopción de una cláusula territorial. En efecto, si se diera a ciertos países el derecho de decidir el momento en que habrían de hacer extensivo a los territorios que administran el respeto de los derechos reconocidos por la convención, se haría un acto de discriminación y se aprobarían principios que constituyen tradicionalmente la base de toda la política colonial. La negativa a aplicar la convención a los territorios dependientes sería contraria al Artículo 73 de la Carta, en virtud del cual las Potencias coloniales han reconocido el principio de que los intereses de los habitantes de esos territorios están por encima de todo. En el desempeño de su misión, deben velar por el progreso y bienestar de las poblaciones autóctonas, y un medio para ello será sin duda aplicar las disposiciones de la convención, ya que ella marca un progreso bien definido en la materia. La delegación de Yugoslavia se opone pues firmemente a las enmiendas propuestas por Bélgica y el Reino Unido y votará en contra de las mismas.

19. El Sr. EUSTATHIADES (Grecia) opina que la inserción de una cláusula colonial, como la propuesta por Bélgica y el Reino Unido, no es en modo alguno indispensable. La convención sobre la nacionalidad de la mujer casada reviste un carácter social y humanitario muy definido y debe, por ello, tener la mayor aplicación posible. Por lo demás, una cláusula de ese tipo, que es una forma de "cláusula colonial" y a la que se califica a menudo de "cláusula territorial" para no llamar las cosas por su nombre, no parece revestir en este caso mucho interés. Por lo demás, si ciertos Estados experimentan dificultades en el plano interno deben resolverlas en ese plano. Conviene asimismo recordar que la Asamblea General se ha trazado el camino a seguir al tomar la decisión de no limitar a los territorios metropolitanos de los Estados signatarios la aplicación de los proyectos de pactos internacionales de derechos humanos. Si, en relación con este problema, la Asamblea General ha debido proceder en forma excepcional en lo que se refiere a los trabajos de la Comisión de Derechos Humanos, al imponerle directivas muy estrictas, ello ha sido con el objeto de señalar claramente su posición, que es contraria a la inclusión de cualquier tipo de cláusula colonial en los proyectos de pactos. Ese precedente debe seguirse en la convención sobre la naciona-

lidad de la mujer casada, la cual plantea a este respecto muchas menos dificultades de fondo que los pactos internacionales de derechos humanos.

20. De los dos proyectos, el de Bélgica y el del Reino Unido, el segundo parece menos criticable y si se tuviera que elegir entre dos males, habría que optar por el menor. Pero la delegación de Grecia no ve la necesidad de elegir entre dos soluciones criticables y criticadas y prefiere optar por el bien, es decir, mantener el texto original propuesto por Cuba.

21. El Sr. THIERRY (Francia) manifiesta que le es tanto más fácil examinar la cuestión de la aplicación territorial cuanto que la legislación francesa sobre la nacionalidad sanciona desde hace más de 10 años los principios enunciados en la convención, y su delegación siempre ha apoyado el principio de la universalidad. Por ello apoyará la enmienda de Bélgica. En efecto, universalidad no significa necesariamente uniformidad y esa enmienda permite conciliar en una fórmula feliz la universalidad de la aplicación y la diversidad de las condiciones jurídicas de los territorios no autónomos. Se puede incluso afirmar que, lejos de restringir el campo de aplicación de la convención, la enmienda de Bélgica contribuirá a ampliarlo, ya que permitirá que los Estados que desean ratificarla lo hagan inmediatamente, sin perjuicio de hacer extensiva más adelante su aplicación a los diversos territorios que administran, una vez estén solucionados los problemas jurídicos que se plantean al respecto.

22. El Sr. DIAZ CASANUEVA (Chile) comparte plenamente el parecer del representante del Uruguay. La convención tiene por objeto eliminar los conflictos que se susciten en materia de nacionalidad. Sus fines son a la vez humanitarios y pacíficos; tiende a evitar, en materia de nacionalidad, toda distinción por razones de sexo. La delegación de Chile votará en contra de la enmienda propuesta por Bélgica, ya que dejaría al Estado signatario en plena libertad para decidir la aplicación total o parcial de la convención, lo que es contrario al espíritu de universalidad cuya necesidad todos reconocen. Esa enmienda tendría por efecto excluir a ciertos territorios e introducir de este modo una discriminación relativa a la condición de la mujer. La enmienda británica es menos absoluta; se refiere a un caso particular que es el de la legislación interna del Reino Unido. Este problema debe ser solucionado por las autoridades británicas con arreglo al espíritu de la convención, la que tiene por objeto llenar una laguna importante en el derecho internacional privado. Por lo tanto el Sr. Díaz Casanueva votará también en contra de esa enmienda.

23. El Sr. MUFTI (Siria) declara que el nuevo artículo propuesto por la delegación belga tiende a impedir, mediante un artificio jurídico y político, la aplicación de las disposiciones de la convención a los territorios no autónomos y a dejar esta cuestión a la discreción de las Potencias metropolitanas, yendo así en contra, por la discriminación que establece, de los objetivos humanitarios de la convención y de las disposiciones de la Carta, especialmente el Artículo 73. La delegación de Siria ha creído siempre que las leyes sociales deben aplicarse en un pie de absoluta igualdad a las poblaciones de los países metropolitanos y a las de los territorios no autónomos; esas leyes deben tener por objeto el ser humano en su condición de tal, independientemente de la entidad política y de la raza a que pertenece. La delegación de Siria votará en contra de la enmienda de Bélgica y también, por las mismas razones, en contra de la enmienda del Reino Unido. Si algunos Estados que administran territorios no autónomos tropiezan con dificultades de carácter legislativo,

deben superarlas gradualmente en el propio interés de las poblaciones de esos territorios, a las que debe alentarse, por medidas progresistas análogas a las contenidas en el proyecto de convención, a que evolucionen en el sentido indicado por la Asamblea General. El hecho de oponerse a esa evolución — como lo hacen las enmiendas de Bélgica y del Reino Unido — constituye la fuente de las disensiones que surgen entre las Potencias metropolitanas y los territorios no autónomos. Los argumentos formulados por el representante de Francia no son convincentes; la universalidad y la uniformidad son dos condiciones inseparables en la aplicación de aquellas convenciones internacionales encaminadas precisamente a uniformar y extender las disposiciones legislativas adoptadas de común acuerdo.

24. El Sr. BAHNEV (Bulgaria) señala que su delegación ha creído siempre que la convención debe abarcar al mayor número posible de Estados y territorios, y por ello votará en contra de las enmiendas propuestas por Bélgica y el Reino Unido. Conviene señalar que esas enmiendas, contrarias a la Carta como ya se ha señalado, se oponen también a la Declaración Universal de Derechos Humanos y, en particular, al segundo párrafo del artículo 2. Todos los Estados que apoyan esa disposición y la Declaración en general, han de oponerse, por tanto, a esas enmiendas.

25. El Sr. MAURER (Rumania) recuerda que, al examinarse el artículo 4, su delegación ha declarado ya (698a. sesión) que no deben limitarse los efectos de la convención a ciertos países. La convención tiene por objeto poner en práctica, en un asunto de especial importancia, el principio de la igualdad del hombre y de la mujer, que es de alcance universal. Sería contradictorio proclamar ese principio universal y restringir al mismo tiempo su aplicación en cualquier sentido.

26. Las enmiendas de Bélgica y del Reino Unido son contrarias al espíritu del proyecto de convención. Las disposiciones propuestas en ellas tendrían por efecto excluir de los beneficios de la convención a todas las mujeres indígenas de los territorios no autónomos y de los territorios en fideicomiso.

27. Dichas enmiendas plantean un problema que desde hace mucho tiempo es objeto de discusión; se trata de la llamada "cláusula colonial", que figura en muchas convenciones. ¿Pero qué representa ella hoy? No parece ser más que un vestigio del pasado. Para convenirse de ello basta examinar los argumentos esgrimidos en su defensa, que son fundamentalmente de orden constitucional. El Sr. Maurer recuerda especialmente al respecto los argumentos invocados por el Reino Unido. Es difícil comprender por qué la ausencia de la cláusula colonial puede impedir a un Estado firmar una convención, puesto que si ese Estado puede decidir sobre la legislación de los territorios no metropolitanos, la cláusula colonial carece de aplicación, y si no puede decidir en la materia esa cláusula resulta inútil, ya que nadie está obligado a hacer lo imposible.

28. Las enmiendas se refieren a los territorios cuyas relaciones internacionales están a cargo del Estado que haría uso de la cláusula colonial. ¿Pero puede un Estado hablar en nombre de ciertos territorios sin tener al mismo tiempo el derecho o la posibilidad de ejercer una influencia sobre su legislación? Esta situación parece bastante anormal. Las convenciones concertadas por los Estados pueden siempre entrañar modificaciones de la legislación interna y no cabe sustraerse a los efectos de una convención argumentando la imposibilidad de introducir las modificaciones legislativas necesarias. Por consiguiente, no se puede separar el derecho de hablar

en nombre de ciertos territorios del derecho de ejercer una influencia en la legislación interna de esos territorios. Debe pues llegarse a la conclusión de que no hay en ello un problema real; de haberlo, los Estados interesados lo habrían resuelto hace ya tiempo, mediante enmiendas de orden constitucional, u organizando de un modo distinto su participación en las conferencias internacionales.

29. Tampoco se puede invocar en apoyo de la cláusula colonial las consideraciones que formuló en la 697ª sesión el representante de Bélgica, y en particular la necesidad de aplicar gradualmente la convención a los territorios no autónomos. Es difícil comprender, en efecto, que se prive de sus beneficios a las mujeres que son, precisamente, las que tienen más necesidad de protección.

30. Conviene señalar asimismo que si la Comisión aprobara cualquiera de las enmiendas propuestas, esa decisión podría tener muy graves consecuencias. Si se permite que el principio de la igualdad del hombre y la mujer quede neutralizado en un asunto de tanta importancia como es el de la nacionalidad de la mujer casada, se abrirá la puerta a otras restricciones o limitaciones a los demás derechos fundamentales de la persona humana. De este modo podría suceder que, de limitación en limitación, dejen de existir los derechos humanos y sólo quepa hablar de los derechos de algunos hombres. Este tipo de restricción, que no se juzgó conveniente introducir en la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, tampoco debe figurar en la convención sobre la nacionalidad de la mujer casada. El representante de Bélgica ha invocado ciertas situaciones de hecho que impedirían una aplicación inmediata, pero ese argumento habría tenido aún mayor validez en el caso de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

31. El Sr. Maurer recuerda finalmente la decisión de la Asamblea General (resolución 422 (V), que establece que los pactos internacionales de derechos humanos se aplicarán a todos los territorios sin distinción alguna. De ahí que no sea posible adoptar ahora una solución diferente cuando, por su propia naturaleza, la convención sobre la nacionalidad de la mujer casada debe ser de aplicación general.

32. Por todas estas razones, la delegación de Rumania se opone a la enmienda de Bélgica y a la enmienda del Reino Unido.

33. El Sr. AKBAY (Turquía) indica que su delegación acaso tenga una solución de transacción que proponer, posiblemente en forma de enmienda. Por ello desearía disponer de algún tiempo antes de la votación a fin de estudiar esa posibilidad.

34. El Sr. BAROODY (Arabia Saudita) quisiera que el representante de Turquía dé a conocer su propuesta en el curso de la sesión; esta cuestión ha sido ampliamente discutida en varias ocasiones y la Comisión está en condiciones de pronunciarse rápidamente.

35. La Sra. ELLIOT (Reino Unido) en respuesta a la representante de la URSS, quien, a propósito del artículo 4, se declaró opuesta a todas las restricciones referentes a la firma y la adhesión, señala que la enmienda de su delegación tiende precisamente a facilitar la adhesión de su Gobierno; en efecto, de rechazarse su enmienda el Gobierno del Reino Unido podría verse en la imposibilidad de firmar la convención.

36. Contrariamente a lo que ha dicho el representante de Siria, el artículo propuesto no tiene carácter discriminatorio alguno; refleja simplemente el hecho de que algunos territorios tienen su propia legislación en ma-

teria de nacionalidad y les incumbe adoptar una decisión con respecto a la convención. A falta de las disposiciones propuestas, el Reino Unido se vería obligado a imponerles una decisión, contrariamente a las disposiciones del Artículo 73 de la Carta. Cabe preguntarse si los adversarios de la enmienda del Reino Unido, en lugar de preocuparse del bienestar de las poblaciones interesadas, lo que tratan es de poner a los Estados metropolitanos en una situación difícil, cuando estos últimos tratan tan sólo de hacer extensiva la convención al mayor número posible de territorios.

37. El Sr. BRACOPS (Bélgica) observa que la única diferencia que hay entre la enmienda del Reino Unido y la de Bélgica es de forma: la enmienda británica se refiere a una situación precisa, la del Reino Unido; en tanto que la de Bélgica, es más amplia y tal vez más fácilmente aplicable, dada su sencillez.

38. El orador se sorprende de que pueda pensarse que Bélgica y el Reino Unido traten de discutir a nadie el derecho de beneficiarse de las ventajas de la convención. Las enmiendas propuestas responden a la imperiosa necesidad de tener en cuenta el principio de la progresividad en la aplicación de la convención; una aplicación automática y obligatoria sería contraria a toda lógica. El Sr. Bracops recuerda sus disposiciones de la enmienda de Bélgica, y subraya su carácter decididamente positivo. Dicha enmienda se apoya en el Artículo 73 de la Carta, y todas las disposiciones de ese Artículo se basan en el principio de la progresividad. Ciertamente cabe deplorar que la humanidad esté constituida por diversos sectores que se encuentran en diferentes fases de desarrollo, pero ello es un hecho que no puede negarse. Lo que hay que hacer es llevar progresivamente a los grupos más retrasados a una etapa de desarrollo más avanzada. La enmienda de Bélgica va animada de ese espíritu.

39. La Srta. BERNARDINO (República Dominicana) estima que la Comisión debe examinar con todo detenimiento esta importante cuestión, y dedicarle todo el tiempo necesario. Cree, por ello, que debe atenderse la petición del representante de Turquía.

40. El Sr. MARRIOTT (Australia) declara que la ausencia de un artículo relativo a la aplicación territorial es lamentable por todos conceptos; por ello su delegación acoge con satisfacción las propuestas del Reino Unido y de Bélgica. La condición jurídica de los habitantes de los territorios no autónomos en materia de nacionalidad es una cuestión de gran importancia, y también muy compleja. La convención no podría aplicarse automáticamente a todos los territorios que dependen de los Estados signatarios. Es preciso tener en cuenta las condiciones particulares de los diferentes territorios y actuar de tal manera que el retraso en la aplicación de la convención que implican algunas de sus condiciones no tenga por efecto retrasar igualmente la ratificación de la convención por las Potencias metropolitanas. Aunque no fuera nada más que por esta razón, es deseable que el proyecto de convención comprenda una cláusula sobre la aplicación territorial. La delegación de Australia considera que ambos textos propuestos son satisfactorios.

41. El Sr. BAROODY (Arabia Saudita) señala que la cuestión de la cláusula territorial se plantea cada año y siempre se presentan los mismos argumentos. Los Estados que están a favor de la inserción de tal cláusula nunca dejan de citar el Artículo 73 de la Carta. Pero este argumento no es válido; ya que muy a menudo esos Estados no han logrado promover en los territorios que administran el adelanto político, económico y

social que prevé dicho artículo, ni la paz y la prosperidad que tienen derecho a alcanzar. El descontento que se observa en ciertos territorios, los levantamientos actuales, son prueba de ello. Esa falta de satisfacción no se debe a elementos subversivos ni a una influencia exterior; se explica por el movimiento puesto de manifiesto en el interior mismo de los territorios en favor del progreso y del cambio. Dada la situación actual y los acontecimientos que se desarrollan, los partidarios de la cláusula territorial carecen de base al invocar el Artículo 73.

42. El argumento, no menos hábil, consistente en oponer universalidad y uniformidad, tampoco puede defenderse. No se puede mencionar la diversidad de regímenes sociales, jurídicos o constitucionales como obstáculo al principio de la universalidad. Los derechos humanos son derechos fundamentales que deben aplicarse a todo ser humano, sea cual fuere su raza, lengua, la estructura social de su país o el modo de elección de su gobierno. Por referirse a los derechos del ser humano, la convención debe ser de aplicación universal y la falta de uniformidad no constituye un argumento válido en contra de dicha universalidad.

43. Lejos de tratar de poner a las Potencias administradoras en una situación molesta, la Comisión está dispuesta, por el contrario, a examinar las dificultades con que tropiezan y ayudarles a resolverlas. De hecho, si esas Potencias tropiezan con dificultades, es porque tienen mucho que hacer en los territorios, donde a veces está latente la rebelión. En esos casos, buscan pretextos e invocan el concepto de progresividad. Pero se conocen por experiencia los abusos que trata de disimular la palabra "progresivo". Pese al deseo que a menudo tengan esas Potencias de acelerar el proceso de aplicación de la convención en los territorios que administran, habrá siempre políticos que estimen que no es la oportunidad de hacerlo y que más vale esperar. Pero en los territorios hay un despertar; quieren beneficiarse de todas las convenciones que elaboran las Naciones Unidas y, pese a todo lo que se haga, lo conseguirán.

44. La representante del Reino Unido ha dicho que los habitantes de las colonias del Reino Unido eran *ipso facto* ciudadanos británicos. En estas condiciones, no se plantea el problema y la convención debería aplicarse a ellos automáticamente. En lo que se refiere al caso de los dos territorios que ha mencionado, Rhodesia del Sur y Tonga, cuyos ciudadanos tienen una nacionalidad distinta, no es necesario que el Gobierno británico sirva de intermediario, ya que las autoridades de esos territorios podrán muy bien examinar la convención y decidir si quieren adherirse a ella.

45. Finalmente, el argumento empleado por algunos Estados de que, a falta de una cláusula territorial, no podrán adherirse a la convención, constituye una amenaza a menudo repetida. Las convenciones y los pactos deben ser para los Gobiernos un estímulo que los incite a reformar la legislación de sus países, de manera que, si no están en condiciones de ratificarlos inmediatamente, puedan hacerlo un día. Basta con que un número suficiente de Estados pueda firmar inmediatamente la convención para que ésta entre en vigor; los demás países podrán reformar su legislación y adherirse a ella lo antes posible.

46. En conclusión, los argumentos que se han expuesto no son sino nuevas ediciones bien presentadas de antiguos argumentos y no cabe sacrificar el principio de la universalidad para dar satisfacción a los que los han formulado.

47. El Sr. TSAO (China) declara que su delegación ha tenido siempre una posición sumamente liberal en lo que se refiere a la cláusula territorial. Aunque está de parte de los territorios coloniales, se da cuenta, sin embargo, de las dificultades de orden constitucional y práctico con que tropiezan las Potencias administradoras. Como se trata de una convención internacional, es preciso obrar de manera que ésta pueda aplicarse al mayor número posible de territorios y que el mayor número posible de Estados puedan adherirse a la misma. Con este fin, la delegación de China estaría dispuesta a apoyar la enmienda del Reino Unido. El aprobar esta enmienda no significaría que no se conceden ciertos derechos a algunos territorios, sino que se respetan las diversas legislaciones relativas a la nacionalidad vigentes en los distintos territorios. En cambio, la enmienda de Bélgica, pese a sus muy loables intenciones, parece estar redactada en términos demasiado generales y conceder unas facultades discrecionales demasiado amplias a la metrópoli. En efecto, sólo a ésta incumbiría decidir de manera subjetiva sobre la aplicación de la convención a tal o cual territorio. El Sr. Tsao se pregunta si no podría convenir una fórmula análoga a la propuesta por el Reino Unido, a los territorios administrados por Bélgica. Tal vez los representantes de Bélgica, el Reino Unido y Turquía podrían reunirse y redactar juntos un texto de transacción. Sería de deplorar una votación apresurada sin haber examinado detenidamente las dificultades reales que se plantean y sin haber tratados de resolverlas.

48. El Sr. MUFTI (Siria) señala que la enmienda de Bélgica fué presentada el 28 de noviembre y que la del Reino Unido se remonta al año pasado. Todas las delegaciones deben pues estar en condiciones de discutir esos textos y de pronunciarse al respecto. Ningún elemento nuevo justifica un aplazamiento de la votación, tanto más cuanto que la Comisión está ya retrasada en su labor. Las enmiendas del Reino Unido y de Bélgica plantean cuestiones de principio sobre las que una serie de delegaciones, entre las cuales figura la de Siria, no están dispuestas a hacer concesiones. Estas cuestiones se discuten en todos los períodos de sesiones de la Asamblea General; la posición de los Estados Miembros es perfectamente conocida y hay pocas probabilidades de que se modifique entre la presente sesión y la siguiente. Por lo demás, el representante de Turquía ha dicho que no está seguro de que podrá presentar una enmienda en la próxima sesión. La Comisión no puede actuar basándose en probabilidades.

49. Por todo ello, el representante de Siria propone que, de conformidad con el artículo 120 del reglamento, se cierre el debate, y propone también que se proceda inmediatamente a la votación.

50. La Sra. ELLIOT (Reino Unido) dice que, si se aplazara el debate hasta la próxima sesión, se daría al representante de Turquía el tiempo necesario para presentar su enmienda. Por su parte, la delegación del Reino Unido está dispuesta a ofrecerle su colaboración. Acaso pueda encontrarse una fórmula de transacción que todo el mundo acepte; prueba de ello ha sido lo ocurrido en la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud. En efecto, la conferencia de plenipotenciarios reunida a tal efecto se pronunció por gran mayoría en favor de la inserción de una cláusula territorial.

51. La Srta. BERNARDINO (República Dominicana) se opone a que se cierre el debate. Estima que los artículos que se examinan son de extrema importancia y no hay que obrar con precipitación.

52. El Sr. MUFTI (Siria) retira su moción de cierre del debate.

53. El Sr. BAROODY (Arabia Saudita) recuerda que en la Conferencia convocada para la redacción de la Convención Suplementaria relativa a la esclavitud, a la que asistió en calidad de observador, se precisó bien que la inserción de la cláusula territorial no debería en ningún caso sentar un precedente para los pactos internacionales de derechos humanos o para cualquier otra convención importante. Por lo demás, sólo fué a condición de ello que muchas delegaciones aceptaron dicha cláusula, tras una serie de regateos y transacciones. El Sr. Baroody espera que no se reproducirá tal situación a propósito del proyecto de convención que se examina y declara desde ahora que si el representante de Turquía tiene intención de presentar una fórmula de tal índole, su delegación no podrá apoyarla.

54. El representante de Turquía debería indicar desde ahora si va a presentar un texto preciso o si se contentará con simples sugerencias. En este último caso, podría exponer ahora la parte esencial de las mismas.

55. El Sr. AKBAY (Turquía) declara que, en este momento, su delegación no está en condiciones, de presentar un texto preciso. Su intención es hallar una fórmula

de transacción que pueda ser aceptada por la mayoría. Tratará de someter un texto a la Comisión o, al menos, hacer sugerencias que tal vez permitan que otra delegación proponga una enmienda.

56. El Sr. THIERRY (Francia) propone que, al final de la enmienda de Bélgica, se agregue lo siguiente: "que tenga un régimen particular en lo referente a la nacionalidad". De este modo, se indicaría que esta cláusula no persigue un fin discriminatorio, sino que tiende simplemente a tener en cuenta la diversidad de regímenes jurídicos existentes en los diferentes territorios. Caso de que esta propuesta sea favorablemente acogida, la delegación de Francia estará dispuesta a presentar una enmienda formal.

57. El Sr. BRENA (Uruguay) observa que la cortesía exige que se dé al representante de Turquía el tiempo necesario para presentar la fórmula de transacción que ha anunciado. En consecuencia, propone que se aplace el debate.

Queda aprobada la moción.

58. El PRESIDENTE propone a los autores de las enmiendas que se pongan de acuerdo con miras a llegar a una fórmula de transacción.

Se levanta la sesión a las 17.45 horas.